



IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICADO: 680013110004-2021-00363-00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE
DEMANDADO: TOMAS DIAZ HERNANDEZ

Sentencia No. **040**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

81

I. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la instancia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE, en contra de TOMAS DIAZ HERNANDEZ, de conformidad con el Art. 278 del C.G.P.

II. PRETENSIONES Y ANTECEDENTES

La parte actora pretende qué mediante sentencia se declare que el Señor TOMAS DIAZ HERNANDEZ no es su padre biológico.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declara lo anterior, se comunique a la Notaria Cuarta de Cúcuta donde se encuentra su registro civil de nacimiento a fin de que se hagan las anotaciones pertinentes.

Cita como fundamentos fácticos los que se procede a sintetizar de la siguiente manera:

.- La señora ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE nació el 22 de febrero de 1997 y fue registrada en la Notaria Cuarta de Cúcuta bajo el serial No. 23110837, hija de la señora MARTHA INES GUERRERO DUARTE.

.- La señora MARTHA INES GUERRERO DUARTE contrajo matrimonio con el señor TOMAS DIAZ HERNANDEZ, el 17 de junio de 2006, acto registrado en la Notaria Primera de Floridablanca bajo el serial 0005812628.

.- Mediante escritura pública No. 1058 del 6 de julio de 2006 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, el señor TOMAS DIAZ HERNANDEZ de manera voluntaria



reconoció a ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE como su hija extramatrimonial y la autorizo para llevar su apellido.

.- Mediante escritura pública No. 1540 del 27 de junio de 2019 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, la señora ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE cambio de nombre en el Registro Civil de Nacimiento, cambiando de ANGELICA MARIA DIAZ GUERRERO por el de ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE, es decir cambio solo de apellidos.

DE LA ACTUACION

Por medio de auto del 7 de septiembre de 2021 (fl. 35-36), este Despacho dio vía libre a la acción procesal y dispuso tramitarla por el proceso señalado en la Ley 721 de 2001, notificar y correr el traslado de ley a la parte demandada para la contestación de la demanda, ordenándose, además, la práctica de la prueba genética ADN, con la demandante y el demandado, para ello una vez vencido el término del traslado de la notificación de la demanda remitirlos al LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS.

El demandado TOMAS DIAZ HERNANDEZ, se notificó por conducta concluyente el 11 de octubre de 2021 (fl.44-45), quien por medio de apoderada judicial contesto la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Atendiendo lo ordenado en el auto admisorio, el 7 de febrero de 2022 se tomaron las muestras de sangre de la demandante y demandado en el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER UIS, resultados puestos en conocimiento al despacho el día 11 de febrero de 2022, en los cuales se encuentra que:

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PATERNIDAD

Con los resultados obtenidos se excluye al presunto padre señor **Tomas Diaz Hernandez** de ser el padre biológico de **Angelica Maria Guerrero Duarte** por los siguientes marcadores STRs analizados: D18S51, PENTA E, D5S818, D13S317, D16S539, vWA, D8S1179.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 (fl. 76) se ordenó correr traslado a las partes del resultado anteriormente mencionado, las cuales guardaron silencio al respecto.



Encontrándose reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada y como no se observa nulidad que invalide lo actuado se entra a resolver conforme a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claras sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, y la competencia de esta funcionaria es otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Se ha dado el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Vigente y aplicable el CGP desde el 1º de enero del año 2016, la actuación que corresponda debe ventilarse bajo los parámetros de la nueva codificación. La regla general según el artículo 3º de este estatuto es que toda actuación se cumpla en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, con excepciones, para aquellas que se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Una de las salvedades es lo autorizado en el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, al permitir que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, **(i)** cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **(ii) cuando no hubiere pruebas por practicar**, y **(iii)** cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.



Respecto del tema la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03956-00 Señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es



armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473-2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, conformado el contradictorio, se considera por parte de esta agencia judicial que **no existe necesidad de decretar pruebas** de la acción de impugnación distinta a la prueba de ADN practicada a las partes, por lo que nos encontramos dentro de las excepciones anteriormente referidas.

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia, y los apellidos (patronímico) indican que pertenece a una familia determinada, la condición de hijo tiene una significativa relevancia en la vida de todo individuo, en tanto le permite reclamar en virtud de ese estado civil de hijo, los derechos y obligaciones de quien sea o se presuma ser su padre biológico.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:



La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifica totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que “en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”;

“... El parágrafo segundo del artículo 8 determina que “En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.

Se ocupa seguidamente el despacho de analizar si se dan o no los elementos para la prosperidad de la **Impugnación de paternidad**, instaurado a través de apoderado judicial por ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE, respecto de quien aparece como su padre el señor TOMAS DIAZ HERNANDEZ, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

Con la impugnación de la paternidad, lo que se pretende, es hacer desaparecer los efectos de la confesión que condujo al reconocimiento de una persona como su hijo(a), porque ésta no ha podido tenerlo como padre, de conformidad con el numeral 1o del artículo 248 del Código Civil, que remite el artículo 5o de la ley 75 de 1968.

Cabe advertir, que la ley 1060 del 26 de julio de 2006 modificó las normas que regulan la IMPUGNACIÓN de la paternidad y la maternidad, por lo que resulta necesario analizarla, en lo pertinente al caso que nos ocupa; dice el art. 1o: “El artículo 213 del C.C. quedará así: el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad”.

El Art. 2...”El artículo 214 del C. C. quedará así: el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:



1- Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre

2- Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.”

El Art. 5...” El artículo 217 del C. C. quedará así: el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”.

El Art. 11...” El artículo 248 del C.C. quedará así: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.”

Además, que de conformidad con el art. 92 del C.C., se dé la circunstancia de que el hijo reconocido no ha podido tener como padre al hombre que lo reconoció porque entre la fecha de la concepción y el parto no han transcurrido por lo menos ciento ochenta días ni más de trescientos, de tal modo que, si un hombre copula con una mujer y ésta da nacimiento a su hijo en menos de ciento ochenta días desde esa fecha o en más de trescientos, dicho hombre no es el padre.

Se tiene entonces, que son titulares de la Acción de Impugnación:

a) cónyuge o compañero permanente y la madre del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la Unión marital de hecho, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica (art. 216 C.C. modificado por el art. 4 ley 1060).

b) el hijo, quien puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad o maternidad en cualquier tiempo (art. 217 C.C. modificado por el art. 5 ley 1060)

c) Quien pruebe un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad (art. 248 modificado por el art. 11 Ley 1060 /06)



Así mismo, el hijo puede ejercer conjuntamente la acción de Investigación de la paternidad natural y la de Impugnación de su presunto estado de hijo legítimo.

Enmarcadas las anteriores normas al caso presente, considera el Despacho que está legitimada la parte demandante para entablar la presente acción, su actuar es procedente y ajustado a la ley.

Para la prosperidad de la pretensión de Impugnación de paternidad legítima, se deberá probar que ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE, no ha podido tener por padre al que pasa por tal, esto es respecto de **TOMAS DIAZ HERNANDEZ**.

88

2. ANÁLISIS PROBATORIO RESPECTO DE LA IMPUGNACION DE PATERNIDAD:

- a. Con el Registro Civil de Nacimiento allegado con la demanda (fl. 12) se demuestra: que la progenitora de la señora ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE, es la señora MARTHA INES GUERRERO DUARTE; que la fecha cierta del nacimiento de aquella es el día 22 de febrero de 1997 y que el señor **TOMAS DIAZ HERNANDEZ** la reconoció como su hija mediante escritura pública No. 1058 del 6 de julio de 2006 de la Notaria Cuarta de Cúcuta.
- b. El examen genético de ADN practicado el 10 de febrero de 2022 a la demandante ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE y al demandado **TOMAS DIAZ HERNANDEZ**, arrojó la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA PATERNIDAD

Con los resultados obtenidos se excluye al presunto padre señor **Tomas Díaz Hernández** de ser el padre biológico de **Angelica María Guerrero Duarte** por los siguientes marcadores STRs analizados: D18S51, PENTA E, D5S818, D13S317, D16S539, vWA, D8S1179.

La prueba genética practicada, reúne todas las exigencias legales, se ajusta a los requisitos procedimentales, y como quiera que ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE fue reconocida por el demandado, señor **TOMAS DIAZ HERNANDEZ**, impera darle aplicación al art.1 de la ley 721 de 2001, ya que el informe allegado arrojó como resultado la exclusión de paternidad, sin que este fuera objetada por las partes.

Por lo tanto, es procedente tenerla como prueba plena en este proceso, dado que el resultado de la mencionada prueba científica demuestra fehacientemente que ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE no pudo tener como padre biológico al señor **TOMAS DIAZ HERNANDEZ** aquí demandado,



siendo esta una de las causales de Impugnación contempladas en el artículo 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la ley 1060 de 2006 al que remite el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, procediendo por ende a sentenciar favorablemente esta pretensión de la demanda y sus derivadas, además, se ordena al funcionario correspondiente, corrija el registro civil de nacimiento de ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE que aparece en el indicativo serial 60039698 NIUP 1.095.833.555 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, que remplazó el serial No. 36924171 el cual se extendió en virtud de la escritura pública No. 1058 del 06 de julio de 2006 de la Notaria Primera de Floridablanca donde se efectuó el reconocimiento paterno, lo anterior conforme a lo indicado en esta providencia y acorde con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. El oficio deberá ser remitido desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 del decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la presente providencia.

Finalmente, acogiendo el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 del CGP no se condenará en costas a la parte demandada teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **TOMAS DIAZ HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 2.068.489 expedida en Capitanejo (s) **NO** es el padre de ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE hija a su vez de MARTHA INES GUERRERO DUARTE quien se identifica con la C.C. No. 28.052.376, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente sentencia, ofíciase a la notaría Cuarta del Círculo notarial de Cúcuta para que, conforme a lo ordenado por el Juzgado, proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de Nacimiento de **ANGELICA MARIA GUERRERO DUARTE** que aparece en el indicativo serial 60039698 NIUP 1.095.833.555 de esa notaría, que remplazó el serial No. 36924171 el cual se extendió en virtud de la escritura pública No. 1058 del 06 de julio de 2006 de la Notaria Primera de Floridablanca, donde se efectuó el reconocimiento



paterno, conforme a lo indicado en esta providencia y acorde con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970. Remítase desde el correo institucional conforme lo dispone el artículo 11 del decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: EXPEDIR copia del fallo a las partes y a su costa a términos del artículo 114 del CGP

QUINTO: ARCHIVAR los presentes diligenciamientos en firme la presente decisión previas las anotaciones en el radicador y en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ana Luz Florez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9e08da3add5aa88f84414b7ebc66c9c6809a159f054691dec98199e5cb273706

Documento generado en 22/03/2022 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**